



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-762/2021

ACTOR: FIDEL CRUZ BERNAL

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se presentó de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Determinación sobre la competencia.....	5
II. Precisión del acto impugnado	5
III. Justificación para resolver en sesión no presencial	6
IV. Decisión.....	6
V. Improcedencia	6
VI. Conclusión.....	8
RESUELVE.....	8

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor/parte actora	Fidel Cruz Bernal
CNHJ de MORENA	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio formal inicio al proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en las 32 entidades federativas del país.

2. Convocatoria. El actor refiere que el veintidós de diciembre del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

3. Ajuste de la convocatoria. El actor indica que, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó el primer ajuste a la citada convocatoria, principalmente, en lo concerniente a las fechas de registro de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, bajo el argumento de favorecer el derecho de participación política de los aspirantes, que les permita contar un plazo mayor para la planeación de su



arribo a la Ciudad de México (sede de los registros) y reunir los documentos para cumplir con lo conducente.

4. Registro del actor. El actor manifiesta que el dieciséis de enero de este año, se registró como aspirante a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

5. Segundo ajuste de la convocatoria. De acuerdo con el accionante, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la citada Comisión realizó el segundo ajuste a la aludida convocatoria, en donde se le concedió un plazo extraordinario y único, los días doce y trece de febrero de este año, para que, las consejeras, consejeros y congresistas nacionales que desearan participar en el procedimiento de selección de candidatura para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional pueden presentar la solicitud de registro, en términos de esa convocatoria.

6. Ajustes tercero y cuarto de la convocatoria. Señala el actor, que los días ocho y veintidós de marzo de este año, la referida Comisión realizó, respectivamente, el tercer y cuarto ajuste a la convocatoria, en cuyo último ajuste se estableció que la Comisión daría a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa, a más tardar el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y, las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, de dicha Convocatoria.

7. Inicio de campañas y omisión de notificación. El demandante sostiene que el cuatro de abril del presente año, se publicó en el periódico "Milenio" el inicio oficial de las campañas de los candidatos que buscan una diputación federal; por ello, aspirantes de MORENA en el Estado de México, anunciaron el arranque y propuestas de forma presencial a través de redes sociales, lo cual afirma que no le fue notificado por ese instituto político.

8. Primera demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril de este año, el actor presentó, directamente, ante la Sala Regional la demanda que originó el citado juicio.

9. Consulta competencial (ST-JDC-150/2021). El diez de abril, la Sala Regional formuló una consulta competencial a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para determinar quién debía conocer y resolver el citado juicio ciudadano.

10. Resolución de la consulta competencial (SUP-JDC-538/2021 y acumulados). El catorce de abril, la Sala Superior decidió acumular el medio de impugnación del actor con diversos juicios presentados por otros aspirantes a diversas candidaturas del partido MORENA y se declaró formalmente competente para conocer las controversias, y reencauzó las demandas a la CNHJ de Morena.

11. Acto impugnado (Acuerdo de improcedencia de la CNHJ de MORENA). En cumplimiento al acuerdo de catorce de abril emitido por esta la Sala Superior, la CNHJ de MORENA integró el expediente CNHJ-MEX-998/21 y, el veintiuno de abril determinó que era improcedente el recurso de queja que dio origen a la formación de ese expediente.

12. Segunda demanda Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de abril, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. Consulta competencial (ST-JDC-303/2021). El veintiocho de abril, la Sala Toluca formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, para determinar quién debe conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al considerar que en el SUP-JDC-538/2021 y acumulados se declaró formalmente competente para conocer la controversia.

14. Turno. Mediante proveído de veintinueve de abril, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

15. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I. Determinación sobre la competencia

La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución de la CNHJ, cuya litis se relaciona con un procedimiento interno de selección de las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de un partido político.

Por lo anterior, esta Sala Superior tiene competencia en el asunto, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación de forma destacada, directa e inmediata con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021².

II. Precisión del acto impugnado

En la jurisprudencia 4/1999, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

En su demanda, la parte actora hace referencia al expediente CNHJ-MEX-1002/202, por el que realiza manifestaciones en torno a un supuesto desechamiento del medio de impugnación partidista por ser extemporánea sin embargo, del análisis completo y cuidadoso de dicho escrito, se advierte que esa queja partidista no fue iniciada por el actor, sino que corresponde

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

a otra persona (Francisco Olvera Arriaga), de ahí que el acto que en realidad le causa perjuicio y se relaciona con la controversia planteada es la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-MEX-998/2021, por la que se avocó al conocimiento y resolución de los medios de impugnación que le fueron reencauzados mediante acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-JDC-538/2021 y acumulados³.

En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista CNHJ-MEX-998/2021, por ser la materia de la que deriva la cadena impugnativa de la que ahora se inconforma la parte actora.

III. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se llevarán a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía porque esta se presentó de manera extemporánea.

V. Improcedencia

La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de medios.

Marco normativo

³ Cabe precisar que en dichos juicios acumulados, el ahora actor presentó la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-555/2021.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

En el presente caso, se controvierte la resolución de veintiuno de abril emitida por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-MEX-998/2021, por la que desechó la queja partidista con base en la falta de interés del ahora promovente.

De las constancias que remitió en su informe circunstanciado el órgano partidista responsable, se desprende que dicha resolución le fue notificada al ahora actor por correo electrónico el citado veintiuno de abril.

Por otra parte, en su escrito de demanda, la parte actora reconoce de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución partidista impugnada el veintidós de abril al haber publicado en la página electrónica del órgano partidista responsable.

Tomando como parámetro (por ser lo más benéfico para el actor) para efectos del cómputo del plazo, el reconocimiento de haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de abril, la demanda resulta extemporánea; esto es así, porque el plazo de cuatro días transcurrió del

veintitrés al veintiséis de abril, mientras que la demanda se presentó hasta el veintisiete de abril.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto el ahora actor aduce auto adscribirse como indígena, para este caso concreto no se justifica flexibilizar los plazos procesales, porque de la demanda no se advierte alguna circunstancia o hecho que le haya impedido presentarla dentro del plazo establecido, aunado a que previamente había iniciado la cadena impugnativa con lo que estaría en posibilidades de presentar oportunamente la demanda.

Tampoco el actor manifiesta alguna imposibilidad concreta para promover oportunamente el medio de impugnación.

VI. Conclusión

Esta Sala Superior resuelve que el medio de impugnación resulta improcedente porque la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-762/2021 Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.